

Radicado: 05001-31-10-002-2021-00552-00  
Proceso: Custodia y Cuidados Personales  
Demandante: Karen Melissa Sánchez Vergara  
Demandada: Augusto Galeano Rojas  
NNA: Mariana Galeano Sánchez

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se acreditará el cumplimiento del requisito de procedibilidad (audiencia de conciliación), para efectos de la modificación de la custodia de la niña MARIANA GALEANO SÁNCHEZ, previamente a acudir a la vía judicial (Ley 640 de 2001, artículos 35 y 40, numeral 1). Lo anterior por cuanto en la audiencia de conciliación de fecha 10 de septiembre de 2019, llevada a cabo ante la Comisaría de Familia Comuna Cinco, de manera consensual, se otorgó la custodia y cuidados personales de la niña a su progenitor, y de querer modificar estos acuerdos, deberá agotarse nuevamente el requisito de procedibilidad previamente a avocar el aparato judicial; ello sumado a que la solicitud de custodia provisional, no constituye una medida cautelar.
2. Se allegará el mensaje de datos a través del cual se otorga el poder, o en su defecto éste deberá contener la presentación personal de la poderdante, tal como lo exige el art. 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Se corregirá el hecho cuarto por cuanto lo afirmado allí respecto a la custodia, no se compadece con lo acordado en la audiencia de conciliación a la que se hace referencia.
4. Se indicará cuál es el canal digital de la testigo FRANCY AZUCENA VERGARA ALMÉCIGA, para los efectos del proceso (art. 82, nral. 6 del C. G. P., en armonía con el Decreto 806, artículo 3).

5. Se indicará si se conoce algún canal digital, diferente al correo electrónico, que corresponda al demandado, para los efectos del proceso. En caso positivo se informará bajo juramento que el canal digital suministrado, con respecto a éste, corresponde al utilizado por él, se indicará la forma la forma como se obtuvo y se allegarán las evidencias correspondientes (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).
6. En caso de conocerse y suministrarse el canal a través del cual pueda notificarse el demandado, se acreditará que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos a éste, por ese medio (art. 6, inciso cuarto del Decreto 806 de 2020).
7. En caso de no conocerse canal digital correspondiente a él, se acreditará el envío de la copia de la demanda a la dirección anotada como correspondiente a él, en la demanda.

Se recuerda a la togada el deber de colaboración solidaria, contenido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para la buena del servicio público de administración de justicia, debiendo contribuir al trámite procesal a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería a la doctora LAURA VIVIANA TOVAR TRIANA, para representar a la demandante.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo [j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co).